



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4426-SPA-3036
No. Folio: PAOT-05-300/200- 11139 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 AGO 2025**:

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4426-SPA-3036 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) "Ottero Rooftop" (...) organiza fiestas con música (...) demasiado fuerte (...) El ruido del bajo de las bocinas (...) con frecuencia en la madrugada y sus fiestas no terminan hasta el día siguiente (...) se anuncian en su Instagram @otterorooftop @luisgarciaserrano (...) muchos fines de semana en viernes o sábado entre 9pm-10am (...) cuando se hacen, generan un ruido insoportable (...) los horarios suelen ser entre 10pm-10am y el mayor ruido se percibe entre la media noche y 10am (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Sonora, número 27, piso 7, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Puebla y Acapulco; como referencia, edificio de oficinas, rooftop en piso 7 para fiestas] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Ottero Rooftop", ubicado Avenida Sonora, número 27, piso 7, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en Avenida Sonora, número 27, piso 7, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, llamando a la puerta sin ser atendidos, asimismo, no percibió emisiones sonoras desde la vía pública. No obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente; al respecto, comparecieron en estas oficinas dos personas que se ostentaron como propietarios del negocio denominado "Ottero Rooftop", manifestando que dicho establecimiento mercantil no tiene el giro de salón de eventos, toda vez que funciona como oficina.



Expediente: PAOT-2025-4426-SPA-3036

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11139 -2025

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó nuevamente en el domicilio en comento sin constatar emisiones sonoras provenientes del inmueble; no obstante, se les permitió el acceso observando que el lugar cuenta con dos bocinas pequeñas de 40 cm de largo, por 10 cm de ancho, las cuales se encontraron apagadas al momento de la diligencia, asimismo, no se detectó equipo adicional o instalaciones que sugirieran el funcionamiento de un salón de eventos, fiestas o bar.

En este sentido, personal investigador a cargo de la denuncia sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de suceder.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de suceder.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Comparecieron en estas oficinas dos personas que se ostentaron como propietarios del negocio denominado "Ottero Rooftop", manifestando que dicho establecimiento mercantil no tiene el giro de salón de eventos, toda vez que funciona como oficina.
- Personal adscrito a esta Entidad, se constituyó nuevamente en el domicilio en comento sin constatar emisiones sonoras provenientes del inmueble; no obstante, se les permitió el acceso observando que el lugar cuenta con dos bocinas pequeñas de 40 cm de largo, por 10 cm de ancho, las cuales se encontraron apagadas al momento de la diligencia, asimismo, no se detectó equipo adicional o instalaciones que sugirieran el funcionamiento de un salón de eventos, fiestas o bar.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de suceder.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción vi de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/JMNG